



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 3 5 0 4 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01 020121

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 27622 de 31 de julio de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada "PROCESO PARA LA PRODUCCION DE UN FERTILIZANTE ORGANICO A PARTIR DE CACHAZA Y EL PRODUCTO ASI OBTENIDO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 29 de agosto de 2008 bajo el número 01 020121 00013 0000, el doctor Sergio Rolando Cabrera, en su calidad de apoderado del señor Samuel Gerardo Silva Arias., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, "se continúe con el trámite de la referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que "La Superintendencia de Industria y Comercio, en forma muy diligente, expide la Resolución No 27622 del 31 de Julio de 2.008, por la cual niega la Patente de Invención argumentado que no se había dado respuesta al Examen de fondo, y que mi representado no había tenido pronunciamiento alguno frente al requerimiento, sin revisar que como lo manifestamos anteriormente si se había dado respuesta en forma oportuna, y estando dentro del término legal al examen de forma expedido por la División de Nuevas Creaciones.

"Debemos manifestar al Despacho que el día 14 DE JULIO DE 2.008, se presentó en la Ciudad de Cali, la respuesta al Examen de fondo contenido en el Concepto Técnico No 898, todo de acuerdo a la fotocopia del memorial que anexamos como prueba, memorial original que debe reposar en el expediente para su verificación.

"Que desaparecida la causal por medio de la cual se niega el privilegio de la Patente de Invención, que consistía en que no se había dado respuesta al Examen de Fondo en los términos del Artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, demostrando con el memorial debidamente presentado dentro del término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 3 5 0 4 3
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01 020121

legal que si se dio respuesta al mencionado Examen, solicito se revoque en forma total la Resolución No 27622 del 31 de Julio de 2.008, basándonos en los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, Artículo 30 que manifiesta que las Actuaciones Administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de Economía, Celeridad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad y Contradicción, y, en general, conforme a las normas de esta parte primera, especialmente el principio de la eficacia, que establece el mencionado Código y que manifiesta que se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicio de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "PROCESO PARA LA PRODUCCION DE UN FERTILIZANTE ORGANICO A PARTIR DE CACHAZA Y EL PRODUCTO ASI OBTENIDO".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3 5 0 4 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01 020121

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordeno publicar el extracto. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 5186 del 17 de abril de 2008, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 74 a 79 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

Al mencionado requerimiento, notificado por fijación en lista de fecha 17 de abril de 2008, se dio respuesta dentro del plazo otorgado, esto es el 14 de julio de 2008, el apoderado del solicitante radicó escrito por medio del cual presenta la respuesta al requerimiento técnico, formulado con base en el artículo 45 de la normatividad andina.

No obstante lo anterior, mediante Resolución 27622 del 31 de julio de 2008 la Superintendencia niega la solicitud de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado para éste trámite, lo siguiente: "Debemos manifestar al Despacho que el día 14 DE JULIO DE 2.008, se presentó en la Ciudad de Cali, la respuesta al Examen de fondo contenido en el Concepto Técnico No 898, todo de acuerdo a la fotocopia del memorial que anexamos como prueba, memorial original que debe reposar en el expediente para su verificación."

Sea lo primero precisar que asiste razón a la recurrente al señalar que la respuesta al requerimiento se hizo dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que una vez revisadas las actuaciones administrativas cursadas en este expediente se encontró que el oficio 5186 se notificó con fijación en lista 17 de abril de 2008. De otra parte es importante señalar que según los artículos 4 y 5 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina "Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que realice la notificación o publicación del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión", y 5 de la misma Decisión, "Siempre que en la presente Decisión no exista disposición en contrario, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que estos son hábiles. Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo vence el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 3 5 0 4 3**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 01 020121

Así las cosas, dado que la complementación requerida de la solicitud se hizo en la oportunidad prevista legalmente, esto es el 14 de julio de 2008, resulta contrario a derecho negar la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 27622 de 31 de julio de 2008, por medio de la cual se negó la solicitud en trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con el estudio de fondo.

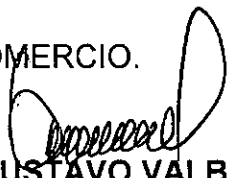
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor Sergio Rolando Cabrera, en su calidad de apoderado del señor Samuel Gerardo Silva Arias., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

19 SET. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
SERGIO ROLANDO CABRERA MANRIQUEZ
Avenida 5 Norte N° 25N – 48, Barrio Versailles
Cali, Valle del Cauca

202066

TC